SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2016-01-377139

Tipo: Salida Fecha: 12/07/2016 07:17:20 PM
Trámite: 16002 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCL
Sociedad: 860042141 - PRODUCTOS QUIMICO Exp. 21107
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010681

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Productos Químicos Panamericanos S.A.

Promotor
David Humberto Lopez Ospina

Asunto
Derecho de petición

Proceso
Reorganización

Expediente
21107

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial 2016-04-006897 de 15 de junio de 2016 el gerente de la sociedad Mantenimiento Industrial Licas S.A.S., en ejercicio del derecho de petición, solicitó aclaración respecto de la inclusión de acreencias reconocidas a su favor e información general respecto del proceso de reorganización de la sociedad Productos Panamericanos S.A.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En primer término conviene precisar que, siempre que se trate de procesos de insolvencia, esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política, actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, no administrativas, razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, con las limitaciones y alcances que ha definido la propia ley con pleno aval jurisprudencial.

2. En efecto, los pronunciamientos del juez del concurso se profieren con estricta sujeción a los términos y etapas procesales jurisdiccionales establecidos en el régimen concursal, que es de naturaleza prevalente, transitoria y excepcional[1], y en lo no regulado expresamente se aplican las normas del Código General del Proceso (artículo 124, Ley 1116 de 2006), por lo que no es procedente el instrumento del derecho de petición para lograr propósitos como el ahora pretendido; así lo ha considerado la Corte Constitucional al señalar: "[*e*]*l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal*"[2].

3. Sin perjuicio de ello, el memorial aquí relacionado será puesto en conocimiento del representante legal de la sociedad en concurso y del promotor para los fines a que haya lugar.

[1] Auto 400-014040 de 21 de octubre de 2015
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000

4. Cabe indicar, que en atención a que en este proceso corrió traslado del proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de voto entre el 4 al 8 de abril de 2016, de no haber formulado objeciones contra el mismo durante el término anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, las obligaciones a su favor no relacionadas en dicho proyecto*" … solo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden, una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización" .*

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Primero. Rechazar el derecho de petición interpuesto por la sociedad Mantenimiento Industrial Licas S.A.S.

Segundo. Agregar a la carpeta de créditos No 68 y poner en conocimiento del representante legal de la concursada el memorial correspondiente.

Tercero. Advertir a la acreedora sobre las consecuencias previstas en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006 en caso no haber objetado los proyectos presentados por el promotor a este Despacho.

Notifíquese,

NICOLÁS POLANÍA TELLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD**: CREDITOS** CREDITO NO 68 RADICADOS NOS 2016-04-006897 Y 2016-04-006898 FUN: J7296